

Interlocutorio: No. 182
Proceso: Verbal -Pertenencia
Demandante: LIMBANIA DE JESUS HERNANDEZ DE ROJAS
Demandado: HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA RAMIREZ VALLEJO
Radicado: 2023-00040-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia, formulada por LIMBANIA DE JESUS HERNANDEZ DE ROJAS en contra de HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA RAMIREZ VALLEJO y PERSONAS INDETERMINADAS, a la cual se le asignó el radicado 2023-00040-00.

Riosucio, Caldas, 17 de marzo de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El despacho decide sobre el trámite de demanda verbal de pertenencia, formulada por LIMBANIA DE JESUS HERNANDEZ DE ROJAS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA RAMIREZ VALLEJO y PERSONAS INDETERMINADAS. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. La parte accionante, deberá expresar con precisión y claridad, tanto en la demanda como en el poder conferido, y en el acápite de pretensiones, lo que persigue con el proceso (arts. 82, num. 4 del CGP), ello, por cuanto no expresa con precisión y claridad si el tipo de prescripción que está alegando es ordinaria o extraordinaria.

Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, sea la adquisitiva (positiva) o la extintiva (negativa), es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del CGP. Pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

2. Se anexa con la demanda, Certificado Especial de Pertenencia, con Antecedente Registral en falsa tradición, expedido el 12 de diciembre de 2022, Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-7533 impreso el 15 de diciembre del mismo año, y Certificado Catastral Especial del Agustín Codazzi de fecha 3 de marzo de 2022, nótese que los mismo fueron expedidos con demasiada anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que no permiten conocer la realidad del predio objeto de litigio, siendo necesario que se aporten los mismos, debidamente actualizados.

Interlocutorio: No. 182
Proceso: Verbal -Pertenencia
Demandante: LIMBANIA DE JESUS HERNANDEZ DE ROJAS
Demandado: HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA RAMIREZ VALLEJO
Radicado: 2023-00040-00

3. Alega el apoderado demandante que existe un error registral respecto al predio, toda vez que las anotaciones realizadas se han inscrito bajo la especificación falsa tradición; no obstante, no corresponde al despacho cuestionar las actuaciones realizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el ámbito de sus competencias, ni mucho menos, calificarlas de erróneas en las resultas de un proceso judicial, por lo que la parte interesada deberá ajustar los hechos al tipo de proceso que busca adelantar, conforme con las pretensiones que persigue, determinando de forma correcta la naturaleza del asunto.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a las características anteriormente señaladas.

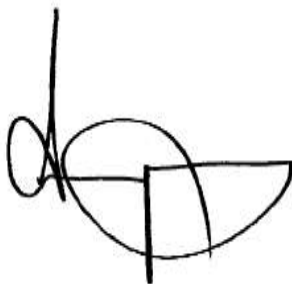
En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por LIMBANIA DE JESUS HERNANDEZ DE ROJAS a través de apoderado judicial, en contra de HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA RAMIREZ VALLEJO y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, advirtiéndole que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a los defectos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

